

## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Por auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la anterior demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la Señora **YASMIN SUPELANO TRUJILLO** por las sumas de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE**, correspondiente al saldo del capital insoluto, representada en el título valor pagaré número **060486100004618**; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 5 puntos efectiva anual por valor de **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.042.382,00)** causados desde el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022); por la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.882,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente; por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; en contra de la señora **YASMIN SUPELANO TRUJILLO**, por las sumas de: **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto, representada en el título valor pagaré número **060486100004276**; más la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$150.872,00)** por los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022); por la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$5.417,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente; por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; en contra de los señores **YASMIN SUPELANO TRUJILLO y LUIS ENRIQUE SUPELANO**, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$2.910.923,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto, representada en el título valor pagaré número **060486100003897**; más la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$207.399,00)** por los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde el treinta (30) de Enero de dos mil veintidós (2022) hasta el treinta (30) de Julio de dos mil veintidós (2022); por la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$8.828,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente; por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene en costas y agencias en derecho del proceso.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta la demanda la parte actora en el hecho de que la señora **YASMIN SUPELANO TRUJILLO** suscribió y aceptó a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el pagaré N° **060486100004618** por valor de **ONCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.072.458,00)** con fecha de vencimiento 25 de Octubre de 2022.

Que la obligación relacionada en el hecho anterior, fue pactada entre las partes para ser cancelada en 14 cuotas, con una tasa de interés del DTF + 5 puntos efectiva anual, sin embargo ante el incumplimiento de la parte demandada, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de vencimiento indicada en el hecho anterior, procediendo a llenar el mencionado título valor.

Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a FINAGRO el pagaré No. 060486100004618 referido anteriormente, quien nuevamente a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que **YASMIN SUPELANO TRUJILLO** suscribió y aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pagaré **Nº 060486100004276** por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.763.152.00)** con fecha de vencimiento 25 de Octubre de 2022.

Que la obligación relacionada en el hecho anterior, fue pactada entre las partes para ser cancelada en 6 cuotas, con una tasa de interés del DTF + 7 puntos efectiva anual, sin embargo ante el incumplimiento de la parte demandada, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de vencimiento indicada en el hecho anterior, procediendo a llenar el mencionado título valor.

Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a FINAGRO el pagaré No. 060486100004276 referido anteriormente, quien nuevamente a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que **YASMIN SUPELANO TRUJILLO y LUIS ENRIQUE SUPELANO** suscribieron y aceptaron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el pagaré **Nº 060486100003897** por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$3.209.311.00)** con fecha de vencimiento 25 de Octubre de 2022.

Que la obligación relacionada en el hecho anterior, fue pactada entre las partes para ser cancelada en 10 cuotas, con una tasa de interés del DTF + 7 puntos efectiva anual, sin embargo ante el incumplimiento de la parte demandada, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de vencimiento indicada en el hecho anterior, procediendo a llenar el mencionado título valor.

Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a FINAGRO el pagaré No. 060486100003897 referido anteriormente, quien nuevamente a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que **YASMIN SUPELANO TRUJILLO y LUIS ENRIQUE SUPELANO**, no se han allanado a cumplir con las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanan de los títulos valores base de recaudo, por lo tanto, es procedente el cobro de la misma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad

demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No.800.037.800-8** y en contra de la Señora **YASMIN SUPELANO TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.651.538 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE**, correspondiente al saldo del capital insoluto, representada en el título valor pagaré número **060486100004618**;

**B.** Por valor de los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el **literal A**, a la tasa del DTF +5 puntos efectiva anual por valor de **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.042.382,00)** causados desde el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**C.** por la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.882,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número **060486100004618**.

**D.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el **literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.037.800-8** y en contra de la Señora **YASMIN SUPELANO TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.651.538 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de: **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto, representada en el título valor pagaré número **060486100004276**.

**B.** Por valor de los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el **literal A. Segundo** a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual por valor de de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$150.872,00)** causados desde el nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**C.** por la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$5.417,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número **060486100004276**.

**D.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el **literal A. Segundo** a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 800.037.800-8** y en contra de los señores **YASMIN**

**SUPELANO TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.651.538 y **LUIS ENRIQUE SUPELANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.640.345 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de: **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$2.910.923.00)** correspondiente al saldo de capital insoluto, representada en el título valor pagaré número **060486100003897**.

**B.** Por valor de los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el **literal A. Tercero** por los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual por valor de **DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$207.399.00)** causados desde el treinta (30) de Enero de dos mil veintidós (2022) hasta el treinta (30) de Julio de dos mil veintidós (2022).

**C.** por la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$8.828.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número **060486100003897**.

**D.** Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el **literal A. Tercero** a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 431 del C.G.P.)

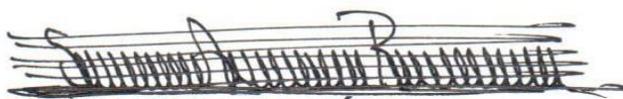
**QUINTO:** Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**OCTAVO: RECONÓCESE y TIÉNESE** al Doctor **WILLIAN MALDONADO DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.523.914 de Bucaramanga y T.P. de Abogado No. 173.551 del C.S.J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez